



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 181/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 22 de agosto de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de Dña. xxxxx, en el que formula una reclamación en los siguientes términos:

“Que el día 22 de agosto de 2006 entre las 15 y 15,30 horas regresando a su domicilio del trabajo, en la calle xxxxx nº 30, tropezó con unas



chapas metálicas que existen en la acera tapando una zanja de la obra que se está realizando.

»Como consecuencia de la caída tuvo que ser trasladada y atendida en el ambulatorio de la Seguridad Social de un herida en la rodilla de la pierna izquierda aplicándosele ocho puntos de sutura”.

Solicita una indemnización por daños físicos y morales.

Adjunta el parte médico, de 30 de agosto de 2006, en el que señala:

“La paciente xxxxx presenta herida incisa en rodilla izada. Que precisó ocho puntos de sutura como consecuencia de caída por tropiezo en la vía pública, el 22 de agosto de 2006”.

Además aporta diversas fotografías de la acera.

Segundo.- Con fecha 13 de septiembre de 2006 se acuerda admitir a trámite la reclamación y se nombra instructor.

Tercero.- Consta en el expediente un informe del ingeniero técnico de obras públicas, de 19 de octubre de 2006, en el que indica:

“En relación a la reclamación presentada por Dña. xxxxx, por caída en la vía pública, tengo que comunicarle que es un obra privada, según la licencia de obra, de ggggg”.

A continuación figuran diversos documentos relativos a la concesión de licencia de obras a ggggg, para la canalización de gas natural en la calle xxxxx, desde el nº 26 al nº 28.

Cuarto.- Mediante escrito de 26 de octubre de 2006 se concede a la interesada el correspondiente trámite de audiencia, sin que conste la presentación de alegaciones. Mediante escrito de 8 de enero de 2007 se concede plazo a ggggg para que formule alegaciones, sin que conste la presentación de las mismas.



Quinto.- El 8 de febrero de 2007, el instructor formula la propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación correspondería al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx debido a los daños



ocasionados por el mal estado de la acera, a causa de la existencia de unas chapas metálicas.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Comprobadas la realidad y certeza de la lesión sufrida por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso o peligroso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordarse que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas urbanas, y que, en general, es de su incumbencia el mantener dichas vías en adecuado uso de conservación que garantice un tránsito seguro por las mismas.

En el caso examinado, la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por la misma de un servicio público, pues habría sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

Sin embargo no ha quedado suficientemente acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. No parece bastante justificación las afirmaciones de la solicitante, que se sustentan sólo en su propia versión de los hechos. Sí parece acreditado que en la fecha del percance podrían estarse ejecutando obras en la calle xxxxx por ggggg, y que había unas chapas sobre la acera, pero –insistimos– la cuestión es si la reclamante tropezó exactamente a causa de esas chapas y en qué circunstancias tropezó. Al respecto no parece suficiente para acreditar los hechos relatados por la reclamante su propia versión, que no aparece avalada –



en cuanto al aspecto indicado anteriormente– por prueba testifical, atestado, informe policial o cualquier otra prueba que la reforzara, asegurando su credibilidad suficientemente. Debe resaltarse, además, que en el trámite de audiencia la interesada no ha presentado alegaciones.

En definitiva, ante la duda razonable sobre la causa concreta que provoca la caída de la reclamante, debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre ella, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por tanto, con independencia de cualquier otra consideración sobre otros aspectos que pudiera plantear el expediente, a la luz de los documentos obrantes en el mismo y de los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera, por el motivo expuesto, que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante, derivados del accidente sufrido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.